

| Concepto                     | Dónde:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de clasificación       | 09 de julio de 2026, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2026), se confirmó la clasificación de información.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Área                         | Secretaría General de Acuerdos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Confidencial                 | <p><b>Acuerdo plenario del expediente TEEP-AE-007/2026</b>, conformado por 10 páginas útiles.</p> <p>Partes clasificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ <b>Página 1:</b> Cinco renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo, un municipio y un número de expediente.</li><li>▪ <b>Página 2:</b> Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente.</li><li>▪ <b>Página 7:</b> Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio.</li><li>▪ <b>Página 9:</b> Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Fundamento Legal             | <p>Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p> <p>La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.</p> |
| Rúbrica del titular del área | Oscar Moreno Padilla                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-007/2026

DENUNCIANTE:

**ELIMINADO:** Cinco renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**DENUNCIADOS:** LA O LAS PERSONAS PROPIETARIAS DEL PERFIL DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENOMINADO "TOCHTEPEC SAN LORENZO"

**AUTORIDAD REMISORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de junio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

Acuerdo plenario, mediante el cual se devuelven las actuaciones del expediente SE/PES/ al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:<sup>2</sup>

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Código Local:**

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**Denunciante, quejosa:**

en su carácter de del municipio de

**Denunciados:**

La o las personas propietarias del perfil de la red social facebook denominado "TOCHTEPEC SAN LORENZO".

**Instituto, IEE, autoridad remisora:**

Instituto Electoral del Estado.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.

<sup>2</sup> Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes hechos:

➤ Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1. **Recepción de la denuncia en el IEE.** El doce de mayo, la denunciante presentó ante el Instituto, un escrito en el que denuncia presuntas conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuidas a la o las personas creadoras de la página de Facebook denominada "**Tochtepec San Lorenzo**".
2. **Radicación, solicitud de fe pública, requerimientos y acta circunstanciada.** El trece de mayo, mediante acuerdo signado por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE se radicó la denuncia quedando registrada con la clave SE/PES/[REDACTED] asimismo, se solicitó verificar y certificar diversos enlaces electrónicos aportados por la denunciante, y finalmente se ordenó requerir a Meta Platforms, Inc. y a la Policía Cibernética diversa información.
3. **Verificación y existencia.** El quince de mayo, mediante acta circunstanciada ACTA/OE/050/2026, se realizó la verificación y certificación de la existencia y contenido de cuatro (04) enlaces electrónicos.
4. **Contestación a requerimiento.** El diecinueve de mayo, mediante correo electrónico signado por Meta Platforms Inc; recibido en el Instituto, dio contestación al requerimiento realizado el trece de mayo.
5. **Segunda verificación y existencia.** El veinticinco de mayo, mediante acta circunstanciada ACTA/OE-054/2026, se realizó por segunda ocasión, la verificación y certificación de existencia y contenido de cuatro (04) enlaces electrónicos.
6. **Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.** El primero de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto aprobó la resolución relativa a la

**ELIMINADO:** Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2026

solicitud de medidas cautelares, mediante la cual declaró improcedentes las medidas consistentes en la emisión de una disculpa pública, la eliminación del contenido denunciado y la suspensión de la cuenta de Facebook; asimismo, declaró parcialmente procedente la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de junio, mediante acta circunstanciada, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, donde se señala la comparecencia de la parte denunciante, asimismo se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciada.
8. **Remisión de expediente al Tribunal.** El diez de junio, mediante acuerdo, se ordenó remitir el expediente y expedientillo de medidas cautelares al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

➤ **Trámite ante este Tribunal Electoral**

9. **Registro e integración.** El quince de junio, mediante proveído, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-007/2026**; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Sancionadores para la verificación de su debida integración y posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Luis David Benitez Taboada.

En ese orden de ideas, se considera lo siguiente:

**CONSIDERACIONES DE FONDO.**

**Primero. Jurisdicción y competencia.**

Este organismo jurisdiccional es competente para dictar el presente acuerdo plenario, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5° de la Constitución federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 415, párrafos primero y quinto, fracción II, del Código Local; 3 y 8 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado

de Puebla y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***<sup>3</sup>

**Segundo. Materia del acuerdo plenario.**

El Instituto, como autoridad revisora, está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***<sup>4</sup>.

Por su parte, los artículos 340 fracción VIII, y 415 párrafo quinto, fracción II del Código Local, establecen que cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.**

Además, conforme al artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese contexto, del análisis de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que el expediente presenta deficiencias en su integración, toda vez que la

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-007/2026

autoridad instructora practicó una diligencia sin atender plenamente el principio de exhaustividad, al omitir recabar la totalidad de los elementos necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional estima necesario ordenar al Instituto Electoral la realización de las diligencias que resulten pertinentes y necesarias para la debida integración del expediente, a fin de contar con los elementos de convicción suficientes que permitan emitir una determinación debidamente fundada y motivada.

Bajo ese razonamiento, si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de la controversia, lo que deviene no solo en incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

No obstante, aún y cuando este tipo de procedimientos se rige por el principio dispositivo; lo cierto es, que dicha disposición no limita a la autoridad administrativa, para que ordene el correcto desahogo de todas las pruebas que estime y resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al respecto, resulta aplicable el criterio la jurisprudencia 22/2013, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”***<sup>5</sup>.

En tal sentido, ante una posible violación de las reglas que impacten en el principio del debido proceso, por no estar en condiciones de efectuar una adecuada valoración de la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes; se estima procedente reponer el procedimiento.

Aunado a lo anterior, en observancia de los principios de exhaustividad y debido proceso, así como de la obligación de investigar y analizar los hechos desde una perspectiva de género, resulta necesario que la

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

autoridad se pronuncie respecto de las pruebas y/o indicios supervenientes aportados al expediente.

Lo anterior, porque el deber de exhaustividad exige analizar la totalidad de los elementos de convicción que obren en autos y que puedan resultar relevantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento; la existencia de la conducta denunciada; las circunstancias de realización; el impacto generado en la persona presuntamente afectada o bien para fincar las responsabilidades, sin que sea válido omitir su estudio cuando estos pudieran aportar información útil.

Lo antes expuesto se precisa en congruencia con el criterio la jurisprudencia **14/2024**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.***<sup>6</sup>.

Lo razonado anteriormente, obedece a dos razones:

La primera, consiste en que, mediante el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-050/2026<sup>7</sup>, de quince de mayo, se realizó la verificación y certificación del contenido de cuatro enlaces electrónicos. No obstante, del análisis efectuado por este Tribunal respecto del desahogo de dicha diligencia, particularmente en lo relativo al enlace identificado con el número cuatro, se advierten inconsistencias entre el contenido efectivamente reproducido en el video y lo asentado en el acta correspondiente.

En efecto, al visualizar directamente el material audiovisual y contrastarlo con las constancias de autos, se advirtió que existe un segmento del video en el que la persona denunciada se identifica expresamente; sin embargo, dicha intervención fue asentada en el acta circunstanciada como "inaudible". Esta circunstancia resulta relevante para la adecuada integración del expediente, pues la manifestación referida constituye un elemento que podría vincular de

<sup>6</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 82, 83, 84 y 85.

<sup>7</sup> Visible en foja 0052 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**ELIMINADO:** Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

manera directa a la denunciante con el contenido difundido, por lo que su correcta certificación y análisis resultan indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia.

Por otra parte, el veintitrés de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal dos escritos signados por la denunciante. En los cuales, en el primero de ellos designó como abogado autorizado al [REDACTED], a efecto de que pueda imponerse en los autos, así como oír y recibir notificaciones en su representación.

En el segundo escrito proporcionó el nombre y domicilio de quien, a su dicho, podría ser la persona propietaria o administradora del perfil denunciado. Al respecto, dicha información reviste relevancia para la debida integración del expediente, pues constituye un elemento indiciario que podría contribuir a la identificación de la persona presuntamente responsable de la difusión de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, atendiendo a los principios de exhaustividad y debida diligencia que rigen la investigación de los procedimientos especiales sancionadores, resulta necesario que la autoridad administrativa electoral analice dicha información y, en su caso de considerarlo procedente, realice las diligencias pertinentes para corroborar su contenido y determinar si guarda relación con los hechos materia de denuncia.

Lo anterior, porque la autoridad instructora tiene el deber de agotar todas las líneas de investigación que razonablemente se desprendan de las constancias que obran en el expediente, a fin de contar con los elementos de convicción suficientes para esclarecer los hechos denunciados y emitir una determinación integral, exhaustiva y debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, se ordena a la autoridad instructora que, en ejercicio de sus facultades de investigación y en observancia de los principios de exhaustividad y debida diligencia, realice las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, debiendo, cuando menos:

- a) Llevar a cabo nuevamente el desahogo del contenido del enlace electrónico identificado con el número cuatro del acta circunstanciada

de clave ACTA/OE-050/2026<sup>8</sup>, realizando una certificación precisa, íntegra y exhaustiva de su contenido, particularmente respecto de las manifestaciones que fueron asentadas como "inaudibles".

b) Analizar los escritos presentados por la denunciante el veintitrés de junio, en específico, el escrito donde señala el presunto nombre y el supuesto domicilio de la denunciada, y de estimarlo procedente, realizar las diligencias de investigación tendentes a verificar la información relativa al nombre y domicilio de la persona que presuntamente es titular y/o administradora del perfil denunciado, a efecto de determinar si dicha información guarda relación con los hechos materia de la denuncia y si resulta útil para la identificación de la persona presuntamente responsable.

Lo anterior, con el propósito de contar con una investigación completa y exhaustiva que permita emitir la determinación que en derecho corresponda.

Por tanto, en caso de que, con motivo del desahogo de las diligencias de investigación ordenadas, se logre localizar a la persona denunciada, deberá dejarse sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de junio, a fin de que la Secretaría Ejecutiva, una vez integradas las constancias correspondientes, reponga dicha etapa procesal en términos de la normativa aplicable.

En ese supuesto, una vez desahogadas las diligencias de investigación e integradas las constancias respectivas, la Secretaría Ejecutiva deberá emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 413, párrafo segundo, y 414 del CIPEEP, así como 53, párrafo cuarto, y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, precisando de manera clara y concreta los hechos objeto de imputación, las conductas atribuidas a cada una de las partes denunciadas y los preceptos jurídicos presuntamente vulnerados, a fin de garantizar plenamente su derecho de audiencia y una adecuada defensa.

Por último, una vez que cuente con la documentación solicitada en la presente determinación, la autoridad sustanciadora **deberá remitir de**

---

<sup>8</sup> Visible en foja 0052 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

manera inmediata, el expediente y sus constancias a este Organismo Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda lo siguiente.

PUNTOS DE ACUERDO:

**PRIMERO.** Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número SE/PES [REDACTED] con la finalidad de que realice las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente TEEP-AE-007/2026 del índice de este Tribunal, previa copia certificada del mismo para que obre en los archivos de este Organismo Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos en **sesión privada** el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones de este Tribunal, ante el Secretario General de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN  
FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ  
TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL  
RODRÍGUEZ

**ELIMINADO:** Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

TEEP-AE-007/2026

SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES



OSCAR MORENO PADILLA